



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
<b>Demandante</b>	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
<b>Demandado</b>	CESAR DE JESÚS ZULUAGA CUARTAS MARTHA LIBIA RESTREPO VÉLEZ
<b>Radicado</b>	05001 40 03 027 2019 01363 00
<b>Decisión</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Para los fines pertinentes se allega a las presentes diligencias las constancias de notificación a los demandados con resultado positivo; es de advertir que si bien es cierto los mismos fueron notificados tanto de conformidad con el art. 292 del C.G.P. y del art. 8° del Decreto 806 de 2020, en aras de evitar futuras nulidades, para los efectos pertinentes, solo se tendrán en cuenta las notificaciones que fueran realizadas en fecha 24 de octubre de 2020 toda vez que arrojaron un resultado positivo en los correos electrónicos informados para ello, esto es: **CESAR DE JESUS ZULUAGA CUARTAS.** [rapidastata@gmail.com](mailto:rapidastata@gmail.com) y [tatarapida10@gmail.com](mailto:tatarapida10@gmail.com); **MARTA LIBIA RESTREPO VELEZ.** [libia41@live.com](mailto:libia41@live.com) y que aunado, a ello las demás notificaciones fueron realizadas con posteridad

Así mismo y, por ser procedente se le realizará el envío de los despachos comisorios para efectos de los secuestros, en atención a lo solicitado, al correo [notificaciones@staffjuridico.com.co](mailto:notificaciones@staffjuridico.com.co) y/o al correo electrónico inscrito en Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 inciso 2° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es: [juansaldarriaga@staffintegral.com](mailto:juansaldarriaga@staffintegral.com).

Es de advertir que, revisado minuciosamente el expediente, no obra ninguna constancia de haberse oficiado ante TransUnión; en razón de ello y, conforme a lo solicitado, resulta improcedente realizar cualquier requerimiento ante los mismos, si se tiene en cuenta que solo existe un oficio ante la EPS SAVIA SALUD para que indicara los correos electrónicos de los demandados.

Ahora bien, mediante auto del 03 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por el **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** en contra de **CESAR DE JESÚS ZULUAGA CUARTAS** y **MARTA LIBIA RESTREPO VÉLEZ**; auto que fuera corregido posteriormente, mediante providencia del 01 de julio de 2020. Siendo así dichos demandados se notificaron de conformidad con el art.8° del Decreto 806 de 2020, el día 24 de octubre de 2020, sin que contestaran la demanda ni presentaran ninguna excepción, siendo entonces procedente continuar con la ejecución.

- Dispone el Art. 440 del C.G.P. que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así, y como quiera que en el asunto sub-examine, notificado en debida forma a la parte demandada, no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, no sin antes evaluar que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ello, de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** en contra de **CESAR DE JESÚS ZULUAGA CUARTAS** y **MARTA LIBIA RESTREPO VÉLEZ**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra y de la providencia que corrigió el mismo.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**QUINTO: NEGAR** el requerimiento solicitado ante TransUnion, por lo anteriormente explicado.

**NOTIFÍQUESE**

**DANIELA POSADA ACOSTA  
JUEZ**

4

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 027 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98c96cb36fef66548607bda5f9ee5aa921cd2c435c2a939f55417734c179819**

Documento generado en 16/12/2021 10:33:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>